

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- Sección Tercera -

Bogotá D.C., cinco (5) de junio de dos mil veinte (2020)

|                   |  |
|-------------------|--|
| Radicado:         | 11001333603520150079400                            |
| Medio de Control: | Reparación Directa                                 |
| Demandante:       | Nelle Segundo Prasca Guerra y otros                |
| Demandado:        | Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional |

**SENTENCIA**

Agotadas las etapas procesales, y sin que se observe vicio procesal alguno que pudiera acarrear nulidad, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1. LA DEMANDA**

Nelle Segundo Prasca Guerra en su condición de víctima directa; su compañera permanente Nini Margoth Rodríguez Guzmán; su madre Julia Eva Guerra Osorio y sus hermanos Nereidys Yolima Prasca Guerra, Yurley Patricia Prasca Guerra y Carlos Mario Prasca Guerra, quienes por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y patrimonial por las lesiones sufridas por el señor Nelle Segundo Prasca Guerra que conllevaron a la merma de su capacidad laboral.

**1.2. PRETENSIONES**

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

*"PRIMERA - Declarar administrativa y extracontractualmente responsable a LA NACIÓN – (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) de los perjuicios ocasionados a los demandantes con motivo de las graves heridas y pérdida de la capacidad laboral del soldado profesional NELLE SEGUNDO PRASCA GUERRA, en hechos ocurridos el día 07 de mayo de 2014 en jurisdicción de la vereda Mata Plátano, municipio de Tumaco departamento de Nariño.*

*SEGUNDA - Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar a cada uno de los demandantes a título de perjuicios morales, el equivalente en pesos de las siguientes cantidades de salarios mínimos mensuales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia:*

*Para NELLE SEGUNDO PRASCA GUERRA, JULIA EVA GUERRA OSORIO y NINI MARGOTH RODRIGUEZ GUZMAN, en calidad de víctima, madre y compañera permanente la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, para cada uno, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

*Para NEREIDYS YOLIMA PRASCA GUERRA; YURLEY PATRICIA PRASCA GUERRA y CARLOS MARIO PRASCA GUERRA, en calidad de hermanos de la víctima directa la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, para cada uno, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia.*

*TERCERA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar a favor de NELLE SEGUNDO PRASCA GUERRA, los perjuicios materiales que ha sufrido con motivo de las graves lesiones en su cuerpo y posterior pérdida de la capacidad laboral, teniendo en cuenta las siguientes bases de liquidación:*

- 1. Un millón ochenta y nueve mil (\$ 1'089.000.00) pesos mensuales que aproximadamente ganaba la víctima como total de haberes y/o salario, suma correspondiente para el mes de mayo de 2014 o la suma que se pruebe dentro del proceso, más un veinticinco por ciento (25%) por ciento de prestaciones sociales, según las pautas seguidas por el H. Consejo de Estado.*
- 2. La vida probable de la víctima según la tabla de supervivencia aprobada para los colombianos en la Superintendencia Financiera.*
- 3. El grado de incapacidad laboral que le fijó la Junta Médica Laboral al soldado profesional NELLE SEGUNDO PRASCA GUERRA fue de 92.03%. De conformidad con el artículo 38 de la ley 100 de 1993, por tener una disminución de la capacidad laboral superior al 50% se le considera invalido y en consecuencia se le deben liquidar sus perjuicios con base en un ciento por ciento (100%) de incapacidad.*
- 4. Actualizada dicha cantidad según la variación porcentual del índice de precios al consumidor existente entre el mes de mayo de 2014 y el que exista cuando se produzca el fallo definitivo.*
- 5 – La fórmula de matemáticas financiera aceptadas por el H. Consejo de Estado, teniendo en cuenta la indemnización debida o consolidada y la futura. Para liquidar estos perjuicios materiales, en su modalidad de lucro cesante debido o futuro, se debe aplicar la fórmula reiterada por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, tanto para la indemnización debida, consolidada o vencida y la indemnización futura.*

*CUARTA.- Condenar a LA NACIÓN (Ministerio de Defensa – Ejército Nacional) a pagar a favor de NELLE SEGUNDO PRASCA GUERRA, el equivalente en pesos a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la providencia correspondiente, o lo máximo aceptado por la jurisprudencia, con motivo del daño a la salud que está sufriendo por las lesiones irreversibles sufridas en su humanidad y las diversas secuelas como consecuencia de las lesiones sufridas, al quedar invalido, las cuales le generan dificultades para la realización de actividades cotidianas, lúdicas, deportivas, físicas y placenteras que antes no requerían mayor esfuerzo.*

*QUINTA.- Que se condene y exhorte a la demandada a cumplir con el pago de la sentencia dentro de los términos y al pago de los intereses estipulados por el artículo 192 del CPACA y demás normas concordantes."*

### **1.3. FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

El fundamento fáctico de la demanda, es el que a continuación se sintetiza:

- Nelle Segundo Prasca Guerra ingresó al Ejército Nacional de manera voluntaria y para el mes de mayo de 2014, se desempeñaba como soldado profesional adscrito al Batallón de Combate Terrestre No. 150 Brigada Móvil No. 35 de Ipiales – Nariño.
- El 07 de mayo de 2014, el soldado profesional Nelle Segundo Prasca Guerra en desarrollo de operaciones, accidentalmente activó un artefacto explosivo improvisado, ocasionándole amputación de miembro inferior izquierdo a la altura del fémur. En consecuencia, debió recibir atención médica especializada por los servicios de cirugía plástica, ortopedia, dermatología, psiquiatría y fisioterapia entre otros.

- El 14 de octubre del 2015, la Junta Médica Laboral de Sanidad Militar definió que el actor tenía una disminución de la capacidad laboral del 92.03%, con ocasión a las lesiones físicas sufridas el 07 de mayo de 2014.

#### **1.4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

El apoderado de la parte actora refirió que el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia es la cláusula general de responsabilidad del Estado, por medio de la cual se establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción u omisión de sus agentes.

Argumentó que las lesiones físicas sufridas por el actor fueron generadas por una falla del servicio por parte del Ejército Nacional, en razón al incumplimiento de los parámetros señalados en el protocolo del grupo de Empleo de los equipos de Explosivos y Demoliciones - EXDE.

Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de sufrir una lesión por la explosión de una mina antipersona; por lo cual, la carga impuesta al señor Nelle Segundo Prasca Guerra, resultó ser excesiva y desproporcionada, bajo el entendido que se avanzaron por una zona en donde no se había realizado la verificación previa por parte del grupo EXDE.

Solicitó que se declare la responsabilidad bajo el régimen de falla del servicio, dado que el grupo EXDE no realizó sus labores durante la actividad desarrollada el 18 de mayo de 2013 con ocasión a la misión táctica denominada "Mapache".

#### **1.5. CONTESTACIÓN**

##### **1.5.1. Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**

La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército se opuso a las pretensiones de la demanda y argumentó que las lesiones recibidas por el señor Nelle Segundo Prasca Guerra fueron producto de la intervención de un tercero, esto es un grupo al margen de la ley que sembró la mina explosiva, y que dentro del expediente no existen pruebas de la existencia de una falla del servicio, imputable a la entidad.

Refirió que la lesión sufrida por el demandante fue por riesgo propio del servicio, y además ya se le dio una indemnización a for fait por los daños sufridos por el soldado en ejercicio de sus funciones o con ocasión del mismo.

Con fundamento en lo anterior, solicitó la denegación de todas las pretensiones de la demanda.

##### **1.5.2. La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Guardó silencio.

#### **1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

##### **1.6.1. Parte Accionante**

Refiere que se debe estudiar el caso concreto bajo el régimen de falla en el servicio, y que al demostrarse que el Grupo EXDE no realizó la revisión previa del lugar, hubo un incumplimiento al deber legal de prevención y se incumplieron con los protocolos aplicables para prevenir este tipo de accidentes, quedando demostrada la omisión por parte del grupo EXDE por la prueba testimonial del Soldado Julián De Hoyo Suárez, quien era compañero de pelotón del hoy demandante y presenció los hechos del 07 de mayo de 2014, donde manifestó que no se hizo la revisión completa por parte del Grupo EXDE y al actor movilizarse sin dicha revisión hubo un riesgo superior al que normalmente están sometidos los soldados profesionales en este tipo de operaciones.

#### **1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Ejército Nacional**

Se ratificó en cada punto desarrollado en la contestación de la demanda, manifestando que los hechos ocurridos fueron por un riesgo propio del servicio, y hace una diferenciación entre el desminado humanitario y el desminado militar.

#### **1.6.3. Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**

Guardó silencio.

#### **1.6.4. Ministerio Público**

No emitió concepto.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones sujetos al derecho administrativo y las actuaciones de los particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometido al derecho público.

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA<sup>2</sup>, que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de

---

<sup>1</sup> CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

## 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial llevada a cabo el 6 de diciembre de 2017 (Folios 156-159), el problema jurídico fijado consiste en determinar si la entidad demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el señor Nelle Segundo Prasca Guerra, cuando se encontraba en misión el 7 de mayo de 2014.

## 2.3. TRÁMITE DEL PROCESO

- La demanda fue radicada el 10 de noviembre de 2015 (fl. 66) y mediante auto del 10 de agosto de 2016 fue admitida por el Despacho (fls. 68-69)
- La entidad demandada contestó la demanda el 10 de febrero de 2017 (fls. 88-113) y posteriormente el 06 de diciembre de 2017 se realizó la audiencia inicial (fls. 156-159).
- El 09 de octubre del 2018, se realizó audiencia de pruebas (fls. 174-180), y el 31 de mayo de 2019 se continuó con la audiencia de prueba (fls. 210-211) en donde se clausuró el periodo probatorio y se indicó que las partes contarían con el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión.
- Los extremos de la litis presentaron alegatos de conclusión dentro del término (fls. 212-241) y el Ministerio Público no emitió concepto.
- El 16 de julio de 2019, según constancia Secretarial vista a folio 244 el proceso ingresó al Despacho para proferir sentencia.

## 2.4. DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

El artículo 90<sup>3</sup> de la C.P, constituye la cláusula general de responsabilidad extracontractual del Estado Colombiano, de acuerdo con el cual se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*<sup>4</sup>; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública<sup>5</sup>.

De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado, se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado. En consecuencia, se procederá a realizar el estudio de todos los elementos dentro del presente caso, a fin de fundamentar la decisión a adoptar.

<sup>2</sup> Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>3</sup> El artículo 90: El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"

<sup>4</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ibidem:

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

#### 2.4.1. Del daño y sus elementos

El daño se entiende como *“la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja”*<sup>6</sup>.

Ahora bien, respecto del daño como elemento estructural de la responsabilidad, Juan Carlos Henao<sup>7</sup> señala:

*... “El daño, es entonces, el primer elemento de la responsabilidad, y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica es simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no corresponda, sino que iría a enriquecerse sin justa causa. El daño es la causa de la reparación y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil.”*<sup>8</sup>

Se colige, entonces, que el daño debe ser entendido como la lesión, menoscabo, aminoración o detrimento que sufre una persona y que genera una consecuencia negativa en su patrimonio material o inmaterial.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado<sup>9</sup> ha indicado que este existe en la medida que cumpla varias características, una de ellas es que sea cierto; es decir, que no puede ser hipotético o eventual; así mismo debe ser personal, en atención a que lo haya sufrido quien manifieste el interés sobre su reparación y subsistente, en razón a que no haya sido reparado.

#### 2.4.2. De la imputación fáctica y jurídica

La imputación fáctica o material del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima.

En el juicio de responsabilidad estatal debe analizarse la imputación desde el ámbito fáctico y la imputación jurídica. En esta última se debe determinar la atribución conforme a un deber jurídico que opera conforme a los distintos títulos de imputación consolidados por la Sección Tercera del Consejo de Estado: la falla o falta en la prestación del servicio—simple, presunta y probada—; daño especial—desequilibrio de las cargas públicas, daño anormal—; riesgo excepcional. Adicionalmente, resulta relevante tener en cuenta los aspectos de la teoría de la imputación objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Sobre los criterios a tener en cuenta para identificar la causa del daño, el Consejo de Estado<sup>10</sup> ha señalado:

*“en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica.  
6.5. En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva que “parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones” (66) . Siendo esto así, la imputación objetiva implica la “atribución”, lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una*

<sup>6</sup> Derecho Civil obligaciones. Pág. 538

<sup>7</sup> Jurista Colombiano, Magistrado de la Corte Constitucional y Rector de la Universidad Externado de Colombia.

<sup>8</sup> El Daño. Análisis Comparativo de la Responsabilidad Extracontractual del Estado en Derecho Colombiano y Francés. Universidad Externado de Colombia. Págs. 36-37.

<sup>9</sup> Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 14 de marzo de 2016. Rad.: 50001-23-31-000-2002-00094-01 (40744) CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta" (67).

6.6. Sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar" (68). Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no (69). Es más, se sostiene doctrinalmente "que la responsabilidad objetiva puede llegar a tener, en algunos casos, mayor eficacia preventiva que la responsabilidad por culpa. ¿Por qué? Porque la responsabilidad objetiva, aunque no altere la diligencia adoptada en el ejercicio de la actividad (no afecte a la calidad de la actividad), sí incide en el nivel de la actividad (incide en la cantidad de actividad) del sujeto productor de daños, estimulando un menor volumen de actividad (el nivel óptimo) y, con ello, la causación de un número menor de daños" (70).

6.7. Dicha tendencia es la que marcó la jurisprudencia constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad (71) es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación. Dicho juicio, en este marco, obedece sin lugar a dudas a un ejercicio de la ponderación (72) que el juez está llamado a aplicar, de tal manera que se aplique como máxima que: "Cuanto mayor sea el grado de la no satisfacción o del detrimento de un principio, mayor debe ser la importancia de satisfacción del otro" (73).

6.8. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional indica que "el núcleo de la imputación no gira en torno a la pregunta acerca de si el hecho era evitable o cognoscible. Primero hay que determinar si el sujeto era competente para desplegar los deberes de seguridad o de protección (74) frente a determinados bienes jurídicos con respecto a ciertos riesgos, para luego contestar si el suceso era evitable y cognoscible (75). Ejemplo: un desprevenido transeúnte encuentra súbitamente en la calle un herido en grave peligro (situación de peligro generante del deber) y no le presta ayuda (no realización de la acción esperada); posteriormente fallece por falta de una oportuna intervención médica que el peatón tenía posibilidad de facilitarle trasladándolo a un hospital cercano (capacidad individual de acción). La muerte no le es imputable a pesar de la evitabilidad y el conocimiento. En efecto, si no tiene una posición de garante porque él no ha creado el riesgo para los bienes jurídicos, ni tampoco tiene una obligación institucional de donde surja un deber concreto de evitar el resultado mediante una acción de salvamento, el resultado no le es atribuible. Responde sólo por la omisión de socorro y el fundamento de esa responsabilidad es quebrantar el deber de solidaridad que tiene todo ciudadano" (76).

6.9. En una teoría de la imputación objetiva construida sobre las posiciones de garante, predicable tanto de los delitos de acción como de omisión, la forma de realización externa de la conducta, es decir, determinar si un comportamiento fue realizado mediante un curso causal dañoso o mediante la abstención de una acción salvadora, pierde toda relevancia porque lo importante no es la configuración fáctica del hecho, sino la demostración de si una persona ha cumplido con los deberes que surgen de su posición de garante" (77).

6.10. Dicha formulación no debe suponer, lo que debe remarcar por la Sala, una aplicación absoluta o ilimitada de la teoría de la imputación objetiva que lleve a un desbordamiento de los supuestos que pueden ser objeto de la acción de reparación directa, ni a convertir a la responsabilidad extracontractual del Estado como herramienta de aseguramiento universal (78), teniendo en cuenta que el riesgo, o su creación, no debe llevar a "una responsabilidad objetiva global de la administración, puesto que no puede considerarse (...) que su actuación [de la administración pública] sea siempre fuente de riesgos especiales" (79), y que además debe obedecer a la cláusula del Estado social de derecho (80).

Ahora bien, el criterio jurídico de la imputación es sin lugar a dudas indispensable para la determinación de la responsabilidad, dado que no basta con establecer la relación fáctica entre el daño y la acción u omisión del demandado, sino que además es necesario identificar el régimen jurídico aplicable.

Sobre la labor de los soldados profesionales y las cargas racionales o normales que deben soportar en la prestación del servicio, la Sección tercera de la referida Corporación sobre un caso similar indicó.

(...) Al revisar la imputación del daño a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, lo primero que debe tenerse en cuenta es que, por ser el señor César Augusto Amaya Mantilla un militar profesional para la época de los hechos, se entiende que él voluntariamente se

sometió a los riesgos propios de la profesión castrense, entre los que evidentemente se encuentra la posibilidad de padecer lesiones o incluso la muerte por acción del enemigo. De tal forma que, tal como lo ha dicho la jurisprudencia, en estos supuestos la responsabilidad de la administración debe juzgarse bajo la óptica de la falla del servicio<sup>11</sup>, lo que implica que una condena en responsabilidad sólo será viable si se evidencia que los daños padecidos por el soldado profesional fueron producto de una equivocación por parte de la institución militar que, o bien causó directamente el daño al afectado, o bien con su impericia permitió que este fuera presa fácil de un ataque por parte de los contendores bélicos.<sup>12</sup>

## 2.5. DEL CASO CONCRETO

### 2.5.1. Hechos relevantes acreditados

#### 1) De la calidad de Soldado Profesional de Nelle Segundo Prasca Guerra

A folio 154, se encuentra certificado de Calidad Militar expedido por el Ejército Nacional, en donde se manifiesta que para la fecha 07 de mayo de 2014 el señor Nelle Segundo Prasca Guerra, tenía el grado de Soldado Profesional perteneciente al BACOT No. 150 Adscrito a la Brigada Móvil No. 35.

#### 2) De las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la lesión sufrida por Nelle Segundo Prasca Guerra

Según el Informe Administrativo por Lesión del 10 de Junio de 2014 (fl. 33), el Comandante de Batallón Terrestre No. 150 del Ejército Nacional reseñó lo concerniente a las lesiones sufridas por Nelle Segundo Prasca Guerra el 07 de mayo de 2014, en la vereda Mata Plátano del Municipio de Tumaco (Nariño), así:

#### **(...) "I CONCEPTO COMANDANTE DE LA UNIDAD**

*De acuerdo al informe rendido por el señor SS PRIETO PARADA JOSE GREGORIO, Comandante del primer pelotón de la Compañía "D" orgánica del Batallón de Combate Terrestre No. 150, en desarrollo del plan de campaña espada de honor operación MILICIA en movimiento táctico en maniobra de infiltración el día 07 de Mayo de 2014 siendo aproximadamente las 15:30 horas en coordenadas 01-19-43 – 78-37-46 en el área general del Municipio de Tumaco Nariño vereda Mata Plátano el Soldado Profesional PRASCA GUERRA NELLE SEGUNDO Identificado con cedula de ciudadanía No 1104416533 activó accidentalmente AEI instalado por las ONT-FARC de inmediato fue atendido por el enfermero de combate causándole amputación miembro inferior izquierdo de forma inmediata a la altura del fémur, fue evacuado vía aérea hasta el Hospital Universitario de Pasto donde le prestaron atención médica y le diagnosticaron Amputación traumática de miembro inferior izquierdo a la altura del fémur, esquirlas múltiples en el cuero, trauma auditivo lesión del parpado derecho por su estado de salud fue remitido al Hospital Militar de Bogotá.*

*II. IMPUTABILIDAD: De acuerdo al Artículo 24 Título IV del Decreto 1796 del septiembre 14 del 2000 literales (A,B,C,D) la lesión o afectación del SLP. PRASCA GUERRA NELLE SEGUNDO Identificado con cedula de ciudadanía No 1104416533 ocurrió en: (...)*

*Literal C.   x   / En el servicio como consecuencia del combate o en accidente Relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden Público o en conflicto internacional. (AT)."*  
(...)

#### 3) De las lesiones sufridas por Nelle Segundo Prasca Guerra y la pérdida de su capacidad laboral

<sup>11</sup> Ver, entre muchas otras, sentencias de 12 de febrero de 2004, exp. 14.636, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 26 de mayo de 2010, exp. 19.158, C.P. Ruth Stella Correa; y de 29 de agosto de 2012, exp. 17.823, 21984, 21976, 21965 y 32010 (acumulados), C.P. Mauricio Fajardo Gómez. De épocas más recientes puede consultarse el siguiente pronunciamiento: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera –Subsección "B", sentencia del 20 de febrero de 2014, C.P. Danilo Rojas Betancourth, radicación n.º 52001-23-31-000-1998-00514-01 (24491), actor: Lorenzo Fajardo Ramírez y otros, demandado: Nación Ministerio de Defensa-Ejército Nacional.

<sup>12</sup> Sentencia 14 de febrero de 2018. Radicado 52616. CP. Danilo Rojas Betancourth.

Según Acta de Junta Médica Laboral No. 82552 de la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional (fls. 202-203), se estableció que el señor Nelle Segundo Prasca Guerra perdió el 92.03% de su capacidad laboral debido a las siguientes lesiones o afecciones:

(...) "1) EN COMBATE POR ACCIÓN DIRECTA DEL ENEMIGO ES VÍCTIMA DE AEI GENERANDO TRAUMA SEVERO EN MIEMBRO INFERIOR IZQUIERDO, QUE REQUIRIÓ VALORACIÓN Y MANEJO POR ORTOPEDIA, FISIATRÍA, ATS Y PSIQUIATRÍA QUE DEJÓ COMO SECUELA A) AMPUTACIÓN TRANSFEMORAL IZQUIERDA. B) DEPRESIÓN REACTIVA. C) HIPOACUSIA NEUROSENSORIAL BILATERAL DE 22 DB. FIN DE LA TRANSCRIPCIÓN.-" (...)

#### **4) Del parentesco de los demandantes con Nelle Segundo Prasca Guerra**

- A folio 23 obra copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nelle Segundo Prasca Guerra, con el que se demuestra el parentesco en el grado de madre con Julia Eva Guerra Osorio.

- A folios 25-27 obra copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de Nereidys Yolima Prasca Guerra, Yurley Patricia Prasca Guerra y Carlos Mario Prasca Guerra, con los que se demuestra el parentesco en el grado de hermanos con el afectado directo Nelle Segundo Prasca Guerra.

- A folios 28 al 31 obra copia auténtica de escritura pública No. 0683 del 08 de mayo de 2015 otorgada por la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, donde consta que el señor Nelle Segundo Prasca Osorio y la señora Nini Margoth Rodríguez Guzmán conviven en unión marital de hecho desde el 01 de octubre de 2012 fecha en la cual comparten y hacen una comunidad de vida permanente y singular.

#### **2.5.2. De la acreditación del daño en el caso en concreto**

Como se indicó precedentemente, el daño *"Es la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja"*<sup>43</sup>.

En el caso objeto de estudio, con las pruebas obrantes en el expediente relacionadas en el numeral anterior, para el Despacho el daño alegado en la demanda se encuentra acreditado, toda vez que existe certeza que Nelle Segundo Prasca Guerra el 07 de mayo del 2014, cuando realizaba actividades como Soldado Profesional accionó de manera accidental un artefacto explosivo improvisado (AEI), que le causó amputación transfemoral izquierda, depresión reactiva e hipoacusia neurosensorial bilateral de 22 DB; lo que lleva a concluir que la parte actora demostró el carácter cierto y personal del daño.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, por cuanto falta acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir que la víctima no debía soportarlo, característica necesaria para que el daño sea indemnizable.

#### **2.5.3. De la atribución fáctica y jurídica del daño**

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión y el daño sufrido por la víctima; lo cual, llevará a formar la atribución jurídica del mismo, es decir determinar el fundamento de la responsabilidad, bien sea bajo el régimen subjetivo u objetivo.

<sup>43</sup> Derecho Civil Obligaciones. Pág. 538

Desde el ámbito fáctico, con las pruebas obrantes en el expediente, se tiene certeza que la lesión sufrida por el señor Nelle Segundo Prasca Guerra ocurrió cuando desempeñaba actividades como profesional del Ejército Nacional, el 07 de mayo de 2014, siendo parte del pelotón que desarrollaba el plan de campaña espada de honor dentro de la operación MILICIA en la Vereda Mata Plátano – Municipio de Tumaco – Nariño. De lo anterior, se evidencia la relación causal fáctica entre el daño alegado en demanda y la vinculación con la entidad demandada.

Ahora, en cuanto a la imputación jurídica del daño, es preciso recordar que la parte demandante, le atribuye al Ejército Nacional la lesión sufrida por el Soldado Profesional Nelle Segundo Prasca Guerra bajo el título de falla del servicio, en razón al incumplimiento de los parámetros señalados en el protocolo del grupo para el empleo de los equipos de Explosivos y Demoliciones de apoyo - EXDE, por cuanto el 07 de mayo de 2014, aunque el referido grupo acompañaba el pelotón del que hacía parte el actor, no revisó el área por donde se movilizó. Refirió que dentro de los riesgos normales de los militares profesionales no está el de tener lesiones graves por la explosión de una mina antipersona, por lo cual la carga impuesta al señor Prasca Guerra resultó ser excesiva y desproporcionada.

De conformidad con lo señalado por el apoderado de la parte actora, el Despacho establecerá si existió una falla del servicio por parte de la entidad demandada. Para el efecto, de la revisión de la información que se encuentra en el Manual de Empleo de los Equipos EXDE y la Directiva sobre las normas para el empleo de los equipos EXDE, de los cuales si bien no se puede hacer una transcripción directa dada su condición de reservados, se extrae lo siguiente:

- El grupo o equipo EXDE se entiende como el conjunto de unidades especiales entrenadas e instruidas para la búsqueda, localización y destrucción de artefactos explosivos en el área de operaciones; el cual debe estar conformado por 5 personas; esto es, por un técnico antiexplosivos, 2 operadores del detector de metales, así como quien manibre el equipo de pera, cuerda y sondeador, y un guía canino con su respectivo ejemplar.
- Unas de las tareas principales del referido grupo es registrar el área o elementos que se consideran sospechosos aplicando técnicas de detección, por cuanto están capacitados solo para ubicar, localizar y destruir Artefactos Explosivos Improvisados – AEI.
- El material técnico del grupo debe corresponder a chaleco, pantalón, casco Keblar, cubre botas, detector de metales, gafas anti fragmentación, pera, cuerda, mordaza, gancho de tres puntas, sonda, extensiones, GPS, lentes de campaña, y material de explosivo, el cual deberá ser utilizado de acuerdo al tipo de misión y la cantidad deberá ser determinada por el comandante del referido grupo.
- El grupo EXDE debe brindar apoyo, entre otras operaciones, cuando se busca derrotar al enemigo en cuanto a su estructura armada, física y económica a través de ataques planeados y combates de encuentro.

Ahora, respecto de los daños sufridos por los soldados profesionales, el Consejo de Estado ha señalado:

*"En relación con los daños sufridos por quienes ejercen funciones de alto riesgo relacionadas con la defensa y seguridad del Estado como los militares, agentes de policía, detectives del DAS o personal del INPEC, la jurisprudencia de esta Sección del Consejo de Estado ha considerado que en tales eventos **no se ve comprometida la responsabilidad del Estado**, dado que tales daños, en cuanto se producen con ocasión de la relación laboral que los vincula con el Estado, se cubren con la indemnización a fort fait a la cual tienen derecho por virtud de esa vinculación y **sólo habrá lugar a declarar la responsabilidad patrimonial del ente público demandado, por vía de la acción de reparación directa, cuando dichos daños se hubieren producido por falla del servicio o***

**cuando se hubiere sometido al funcionario a un riesgo excepcional, diferente o mayor al que deban afrontar sus demás compañeros, o cuando el daño sufrido por la víctima hubiese sido causado con arma de dotación oficial, evento en el cual hay lugar a aplicar el régimen de responsabilidad objetivo, por la creación del riesgo; en todo caso, se reitera, el funcionario y quienes hayan sufrido perjuicio con el hecho tendrán derecho a las prestaciones e indemnizaciones previamente establecidas en el ordenamiento jurídico (a forfait)<sup>14</sup>.** (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se colige que, en principio, el Estado no compromete su responsabilidad por las lesiones sufridas por miembros de las fuerzas militares, que asumieron, voluntariamente, los riesgos que dicha labor implica. No obstante, se ha declarado la responsabilidad del estado en los eventos en los cuales se ha acreditado la falla en el servicio por parte del Ejército Nacional en la omisión de un deber legal.

En el caso en concreto, se advierte que dentro del proceso obran pruebas que demuestran algún tipo de omisión de la demandada. En efecto, respecto al presunto incumplimiento del manual y/o protocolos del Ejército sobre la revisión detallada y exhaustiva del terreno para verificar la existencia de campos minados, el SLP Julián de Hoyos, en su testimonio rendido dentro del proceso, manifestó:

*"TESTIGO: Bueno. Llevábamos un eje de avance que recuerdo era hacia LA ONDA, eso pertenece al departamento de Tumaco, Nariño. En ese eje de avance llevábamos varios días sin alimentación, no habían podido abastecer la compañía. En esas, hicimos un alto porque ya estaba cayendo la tarde y el comandante autorizó que descansáramos en ese eje que llevábamos. Autorizaron a los equipos EXDE, eran dos equipos EXDE, uno de la compañía ALAZAN y otro de la compañía DRAGON, que era a la cual pertenecía mi persona y Nelle Segundo Prasca Guerra. En esas, la tropa retrocede respecto a los procedimientos que se toman y entra los equipos EXDE a trabajar. Después estaba con un enfermo que traíamos a hombro, porque ya había soldados agotados ya por la cuestión del abastecimiento, otros enfermos. Mientras estábamos ahí ya, cuando alcé la cabeza, ya miré varios soldados que ya habían autorizado, ya estaban dentro de donde habían revisado el equipo EXDE. La verdad, ingresé normalmente, dejé mi equipo, me acerqué junto con De Moya, en ese instante va pasando Nelle Segundo Prasca por el lado de nosotros cuando sentí que el estruendo de la mina cuando detonó. De ahí solamente recuerdo que ya estaba acá afuera, alcancé a ver el helicóptero sobrevolando. Tenían a Nelle acostado al lado mío, ya lo tenían amputado de la pierna. Hacia el otro lado estaba De Moya y había otro soldado que todavía está patrullando que es Díaz Lozano que también salió evacuado del sitio donde hubo esa explosión.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: Gracias señor Juez, Señor soldado De Hoyos, puede relatarle al despacho, usted mencionó que iban en el eje de avance y llegaron a un punto para descansar, es decir ¿ahí iban a pasar la noche señor De Hoyos, qué quiso decir usted con el que iban a descansar?*

*TESTIGO: Se iba a formar la BPM para tomar el descanso.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿En la jerga militar, que significa una BPM? Por favor señor soldado.*

*TESTIGO: Base de Patrulla móvil, o sea, ahí donde uno hace el recuento personal, todo, hace del cuerpo, descansa y vuelves a retomar al otro día el mismo eje que lleva hacia el lugar que es indicado.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: Usted manifiesta que había dos grupos EXDE y que usted ingresa a ese punto donde iban a descansar, a la BPM, está con el soldado De Moya y al lado va pasando el soldado Prasca ¿Usted nos puede indicar qué estaba haciendo el soldado Prasca en ese momento, por favor?*

*TESTIGO: El soldado Prasca, por lo que yo vi, él estaba buscando sitio donde descansar también, colocar el equipo, llevaba todas sus cosas encima.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: Ese punto donde usted está con el soldado De Moya y pasa el soldado Prasca ¿era dentro de la zona de la BPM que ya les habían autorizado, señor soldado De Hoyos?*

*TESTIGO: Si señor, era dentro de la BPM.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: Señor soldado De Hoyos, usted manifestó que había dos grupos EXDE en el pelotón; voy a preguntarle muy puntualmente para que*

<sup>14</sup> Ver, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 26 de mayo de 2010, Exp. 19.158 y del 14 de julio de 2005, Exp: 15.544, ambas con ponencia de la Consejera Ruth Stella Correa.

*usted nos responda lo que le conste. ¿Había comandante de grupo EXDE en esa operación que estaba en el día que sucede el accidente del soldado Prasca?*

*TESTIGO: Si cada grupo EXDE tenía su comandante respectivo.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Había soldado operador de la pera y cuerda y se hizo procedimiento con la pera y cuerda el día del accidente, señor soldado De Hoyos?*

*TESTIGO: No se hizo procedimiento con la pera y cuerda*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Se hizo procedimiento de brecheo? Toda vez que no hubo procedimiento con la pera y cuerda, señor soldado de Hoyos?*

*TESTIGO: No señor, no se hizo procedimiento de brecheo.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Se pasó binomio canino, señor De Hoyos?*

*TESTIGO: El binomio canino si entraron a trabajar*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Le consta a usted o nos puede manifestar si pasó el detector de metales en algún momento, señor De Hoyos?*

*TESTIGO: Detector de metales sí no sé decirle porque casi no alcancé a ver si entró a trabajar o no entró a trabajar.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Señor Soldado, nos puede recordar, más o menos, la hora en el que autorizaron entrar a la BPM?*

*TESTIGO: Yo recuerdo cuando la explosión de Prasca era más o menos de 3:15 a 3:30 de la tarde.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿El señor Prasca ingresó solo a la BPM o ya había soldados que habían ingresado que los habían autorizado a ingresar a la BPM?*

*TESTIGO: Ya habían soldados en el BPM?*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: Nos puede precisar, ¿si ya la tropa había sido autorizada a ingresar al punto denominado BPM, señor soldado De Hoyos?*

*TESTIGO: Cuando miré, ya había soldados dentro de la BPM y a mí no me alcanzó a llegar si habían autorizado o no hubieran autorizado la entrada, pero ya había soldados dentro de la BPM donde ya los equipos EXDE habían trabajado.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Le corresponde a un soldado, motu proprio, ingresar a una BPM, señor soldado?*

*TESTIGO: No señor, sin la autorización de un comandante.*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿El señor Prasca fue el primero en ingresar a esa BPM, señor De Hoyo?*

*TESTIGO: No señor, ya había soldados dentro de la BPM*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿Qué tan cerca estaba usted del punto donde cae herido el señor Prasca?*

*TESTIGO: Estaba a unos 2 metros más o menos cerca de donde él cayó*

*APODERADO PARTE DEMANDANTE: ¿El señor Prasca fue el primero en ingresar a esa BPM, señor De Hoyos?*

*TESTIGO: No señor, ya había soldados dentro de la BPM (...)*

*(...)*

*APODERADO PARTE DEMANDADA: Si señor, por favor indíqueme a este despacho ¿Por qué usted afirma que no se hizo el procedimiento de pera y cuerda ni tampoco se hizo brecheo?*

*TESTIGO: No se hizo el procedimiento de pera y cuerda porque había mucho obstáculo en el sitio. Y brecheo no escuché ninguna clase de detonación que hiciera el brecheo.*

*APODERADO PARTE DEMANDADA: ¿Le consta sí o no, hicieron procedimiento de brecheo?*

*TESTIGO: No se hicieron procedimiento de brecheo. (...)*

Del testimonio rendido por el señor Julián de Hoyos, testigo ocular de los hechos, se evidencia que había dos grupos EXDE, uno para cada uno de los pelotones, y que en tal situación para formar la BPM, los grupos EXDE realizaron una incompleta revisión de la zona donde iban a descansar los soldados. El testigo manifestó que en ningún momento se realizó el procedimiento de pera y cuerda, ni el procedimiento de brecheo, y solo se pasó el binomio canino para revisar el lugar. Aunado a eso, la entidad demandada no aportó prueba eficiente que acreditara que el Grupo EXDE inspeccionó el terreno donde los soldados iban a realizar la BPM, o que hubiera ocurrido una causa extraña que indicara la razón por la cual no se hizo la revisión completa del terreno.

Por consiguiente, se acreditó el incumplimiento por parte de la entidad demandada de los manuales y protocolos, en la medida que el grupo EXDE en esta ocasión no realizó de manera completa la revisión del lugar donde se iba a ubicar una Base de Patrulla Móvil para descansar los soldados, mientras esperaban que llegara el abastecimiento. Tal omisión por parte del grupo EXDE resulta inaceptable, pues la tropa se encontraba en una zona donde había presencia de grupos al margen de la ley, y en la mayoría de los casos

hay AEI, por lo cual debían extremarse las medidas de seguridad para evitar que ocurrieran hechos con el sucedido al señor Prasca García.

Por lo tanto, el Despacho concluye que el daño sufrido por el soldado profesional Nelle Segundo Prasca Guerra es antijurídico, pues se originó por la falla en el servicio, al quedar acreditado que el Grupo EXDE omitió realizar el protocolo completo en el momento de brindar la protección necesaria para montar la Base de Patrulla Móvil donde iba a descansar la tropa. En consecuencia, se declarará la responsabilidad administrativa y patrimonial del Ejército Nacional.

## 2.6. DEL RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS

### 2.6.1. Daños Inmateriales - Daño Moral

La parte actora, por concepto de perjuicios morales, solicitó el reconocimiento de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes para Nelle Segundo Prasca Guerra en su condición de víctima directa, Nini Margoth Rodríguez Guzmán en su condición de compañera permanente de la víctima, Julia Eva Guerra Osorio en su condición de madre de la víctima; cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de sus hermanos: Nereidys Yolima Prasca Guerra, Yurley Patricia Prasca Guerra y Carlos Mario Prasca Guerra. En éste sentido, en los hechos de la demanda, la parte actora manifestó que la víctima y su familia sufren moralmente por las lesiones traumáticas de carácter permanente que dejaron inválido al señor Nelle Segundo.

En el presente caso se aportó, como prueba para el reconocimiento de los perjuicios morales, copia auténtica del registro civil de nacimiento de Nelle Segundo Prasca Guerra, en el que consta que es hijo de Julia Eva Guerra Osorio (Fol. 23). Asimismo, obra el registro civil de nacimiento de Nereidys Yolima Prasca Guerra, Yurley Patricia Prasca Guerra y Carlos Mario Prasca Guerra, en donde consta que también son hijos de la señora anteriormente mencionada. Aunado a lo anterior, obra copia auténtica de escritura pública No. 0683 del 08 DE Mayo de 2015 otorgada por la Notaría 59 del Círculo de Bogotá, donde consta que el señor Nelle Segundo Prasca Osorio y la señora Nini Margoth Rodríguez Guzmán conviven en unión marital de hecho desde el 01 de octubre de 2012 fecha en la cual comparten y hacen una comunidad de vida permanente y singular.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer el daño moral en el caso de lesiones, así:

| REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES    |   |  |   |  |   |
|--|---|--|---|--|---|
|  | NIVEL 1   | NIVEL 2  | NIVEL 3   | NIVEL 4  | NIVEL 5   |
| <b>GRAVEDAD DE LA LESIÓN</b>                     | <i>Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales</i> | <i>Relación afectiva del 2º de consanguinidad civil (abuelos, hermanos y nietos)</i> | <i>Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil</i> | <i>Relación afectiva del 4º de consanguinidad civil.</i> | <i>Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados</i> |
|  | <b>S.M.L.M.V.</b>   | <b>S.M.L.M.V.</b>  | <b>S.M.L.M.V.</b>   | <b>S.M.L.M.V.</b>  | <b>S.M.L.M.V.</b>   |
| <i>Igual o superior al 50%</i>                   | 100   | 50   | 30  | 25   | 15  |
| <i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i> | 80  | 40   | 28  | 20   | 12  |
| <i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i> | 60  | 30   | 21  | 15   | 9   |
| <i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i> | 40  | 20   | 14  | 10   | 6   |
| <i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i> | 20  | 10   | 7   | 5  | 3   |
| <i>Igual o superior al 1% inferior al 10%</i>    | 10  | 5  | 3,5   | 2,5  | 1,5   |

Como quiera que dentro del proceso quedó demostrado que Nelle Segundo Prasca Guerra tiene una disminución de su capacidad laboral representada en 92.03%, por daño moral según los criterios establecidos por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, se ordenará el pago de perjuicios de la siguiente forma:

| <b>PARENTESCO</b> | <b>DEMANDANTE</b>             | <b>SMLMV</b> |
|-------------------|-------------------------------|--------------|
| Victima           | Nelle Segundo Prasca Guerra   | 100          |
| Madre             | Julia Eva Guerra Osorio       | 100          |
| Compañera         | Nini Margoth Rodríguez Guzmán | 100          |
| Hermana           | Nereidys Yolima Prasca Guerra | 50           |
| Hermana           | Yurley Patricia Prasca Guerra | 50           |
| Hermano           | Carlos Mario Prasca Guerra    | 50           |

### 2.6.2. Perjuicio inmaterial – Daño a la salud

También el actor solicitó el reconocimiento de 200 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes por concepto de daño a la salud. Respecto a dicha pretensión, el Consejo de Estado mediante sentencia del 14 de septiembre de 2011, exp. 19031, señaló que para reconocer el referido perjuicio se debe tener en cuenta, lo siguiente:

*"Para lo anterior el juez deberá considerar las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima. Para estos efectos, de acuerdo con el caso, se considerarán las siguientes variables: - La pérdida o anomalía de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente) - La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental. -La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología. - La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria. - Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria. - Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. - Los factores sociales, culturales u ocupacionales. - La edad. - El sexo. - Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima. - Las demás que se acrediten dentro del proceso."*

Ahora bien, los criterios señalados en el documento expedido por el Consejo de Estado el 28 de agosto del 2014, para reconocer la indemnización del daño a la salud son:

| <b>REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD<br/>REGLA GENERAL</b> |                                       |
|---|---------------------------------------|
| <b>Gravedad de la lesión</b>                            | <b>Victima directa<br/>S.M.L.M.V.</b> |
| <i>Igual o superior al 50%</i>                          | 100                                   |
| <i>Igual o superior al 40% e inferior al 50%</i>        | 80                                    |
| <i>Igual o superior al 30% e inferior al 40%</i>        | 60                                    |
| <i>Igual o superior al 20% e inferior al 30%</i>        | 40                                    |
| <i>Igual o superior al 10% e inferior al 20%</i>        | 20                                    |
| <i>Igual o superior al 1% e inferior al 10%</i>         | 10                                    |

Bajo los parámetros referidos por el Consejo de Estado, y como quiera que Nelle Segundo Prasca Guerra durante el ejercicio de actividades como soldado profesional sufrió una lesión por activar un AEI que le produjo una disminución de la capacidad laboral del 92.03%, la cual alteró de forma negativa su salud, tendría derecho al reconocimiento de una indemnización por concepto de daño a la salud de 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

### 2.6.3. Daño Material

Se solicita en la demanda, el reconocimiento de lucro cesante consolidado y futuro, por el dinero dejado de percibir por Nelle Segundo Prasca Guerra debido a la merma de su

capacidad laboral. Teniendo en cuenta el salario que devengaba para el mes de mayo de 2014 por el soldado, aproximadamente \$ 1'089.000 más un 25% de prestaciones sociales.

Sobre el lucro cesante, el artículo 1614 del Código Civil señala:

*(...) "ARTICULO 1614. Entiéndase (...) por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".*

### 2.6.3.1. Lucro cesante consolidado

Si bien el actor tiene derecho al reconocimiento de lucro cesante consolidado, este no será liquidado con fundamento al salario aproximado que manifestó; sino por el valor correspondiente al salario devengado para la fecha en que se retiró del servicio, esto es 04 de abril de 2016, como se observa en el expediente prestacional allegado por el Ejército Nacional el 31 de julio de 2018 en el CD con número de folio 164.

Por lo anterior, el Despacho procederá a indemnizar el perjuicio por el 100% del salario devengado para el año 2016 que corresponde a \$1.537.834.46, en razón a que la discapacidad laboral del demandante fue establecido por el porcentaje del 92.03%. (fl. 185, c. 1). Dicha suma, debe ser actualizada desde el mes en que el actor fue retirado del servicio, hasta el mes anterior en que se profiere la presente sentencia, conforme a la siguiente fórmula:

Donde:

Ra = Renta actualizada a establecer

R = Renta histórica, es decir salario devengado en 2016

If = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, del mes anterior en que se profiere sentencia mayo de 2020.

Ii = índice de precios al consumidor, certificado por el DANE del mes en que el soldado profesional fue retirado del servicio, eso es abril de 2016

$$Ra = \$ 1.537.834.46 \quad \frac{\text{índice Final (If)} \quad (\text{abril 2020})}{\text{índice Inicial (Ii)} \quad (\text{abril 2016})}$$

$$Ra = \$ 1.537.834.46 \quad \frac{105,70}{91,63} = 1.153552$$

$$Ra = \$1.537.834.46 \times 1.153552$$

$$Ra = \$1.773.972,01 \text{ Suma actualizada base de la liquidación}$$

Así entonces, para determinar el ingreso base de cotización se deberá sumar el 25% por concepto de prestaciones sociales y después de eso restar el porcentaje que el demandante hubiese destinado para su propia subsistencia.

|                                     |                |
|-------------------------------------|----------------|
| Salario Actualizado a 2020          | \$1.773.972,01 |
| Mas el 25% prestaciones sociales    | \$ 443.493.00  |
| Subtotal                            | \$2.217.465.01 |
| Menos el 25% gastos de subsistencia | \$ 554.366.25  |
| Total (Ingreso Base de Liquidación) | \$1.663.098.76 |

Para el efecto, se empleará la fórmula utilizada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado:

Así las cosas, el lucro cesante consolidado se liquidará de la siguiente manera, aplicando la fórmula señalada por el Consejo de Estado para el lucro cesante consolidado.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, es decir \$1.663.098.76

I = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses que comprende el periodo indemnizable, desde la fecha del en que el actor se retiró del servicio, es decir del 30 de abril de 2016 hasta la fecha de la presente providencia el 5 de junio de 2020, de donde se concluye que el período de tiempo a indemnizar es de 49.16 meses.

$$S = \$1.663.098.76 \frac{(1 + 0.004867)^{49.16} - 1}{0.004867}$$

**S = 92.115.897,86- Lucro Cesante Consolidado.**

### 2.6.3.2. Lucro cesante futuro

Ahora bien, el daño material en la modalidad del lucro cesante futuro o anticipado, consiste en el daño que aún no se ha consolidado, y va desde la fecha en que se profiere la presente providencia hasta cuando se hace exigible la obligación.

A Nelle Segundo Prasca Guerra se le reconocerá una indemnización por el lapso entre el día siguiente a proferir la presente sentencia, esto es el 6 de junio de 2020 y el tiempo probable de vida. Como quiera que el actor nació el 22 de junio de 1988 según consta a folio 23 del expediente, se deduce que para el momento en que fue retirado del Ejército Nacional, esto es el 30 de abril de 2016 tenía la edad de 27 años, por ende el periodo de vida probable es igual a 51 años de conformidad con la tasa de mortalidad señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Resolución No. 0110 del 2014, "Por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de rentistas Hombres y Mujeres"; que equivale a 612 meses, de los cuales se resta el periodo reconocido por concepto de lucro cesante consolidado, es decir 49.16 meses, dando como resultado 562.84 meses.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

Donde:

S = Suma que se busca.

Ra = Renta actualizada, \$1.663.098.76

i = Interés legal, equivalente a 0,004867

n = Número de meses transcurridos entre el día siguiente a la fecha de la sentencia y la edad probable de la persona, previo descuento del periodo ya indemnizado correspondiente al lucro cesante consolidado, 562.84 meses.

$$S = \$1.663.098.76 \frac{(1 + 0.004867)^{562.84} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{562.84}}$$

**S= \$319.483.223,47 Lucro cesante futuro**

Según lo anterior, total de los perjuicios materiales por concepto de lucro cesante a favor de Nelle Segundo Prasca Guerra, se discrimina así:

| Lucro Cesante Consolidado | Lucro Cesante Futuro | Total            |
|---------------------------|----------------------|------------------|
| \$ 92.115.897,86          | \$ 319.483.223,47    | \$411.599.121.33 |

### 3. COSTAS

Teniendo en cuenta que la jurisdicción contencioso administrativa, es una justicia rogada y considerando que la condena en costas no fue solicitada como una de las pretensiones de la demanda ni en su contestación, este despacho no condenará en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por la lesión sufrida por **Nelle Segundo Prasca Guerra** en el año 2014 que conllevó a la pérdida de su capacidad laboral del 92,03%, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de los demandantes por concepto de **Daño Moral**, las siguientes sumas:

| PARENTESCO | DEMANDANTE                    | SMLM |
|------------|-------------------------------|------|
| Victima    | Nelle Segundo Prasca Guerra   | 100  |
| Madre      | Julia Eva Guerra Osorio       | 100  |
| Compañera  | Nini Margoth Rodríguez Guzmán | 100  |
| Hermana    | Nereidys Yolima Prasca Guerra | 50   |
| Hermana    | Yurley Patricia Prasca Guerra | 50   |
| Hermano    | Carlos Mario Prasca Guerra    | 50   |

**TERCERO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar Cien (100) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a favor de **Nelle Segundo Prasca Guerra** Por concepto de **Daño a la Salud**.

**CUARTO: CONDENAR** a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar cuatrocientos once millones quinientos noventa y nueve mil ciento veintiún pesos M/cte (**\$411.599.121.00**) a favor de **Nelle Segundo Prasca Guerra** por concepto de **Lucro Cesante Consolidado y Futuro**.

**QUINTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEXTO:** El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 del CPACA.

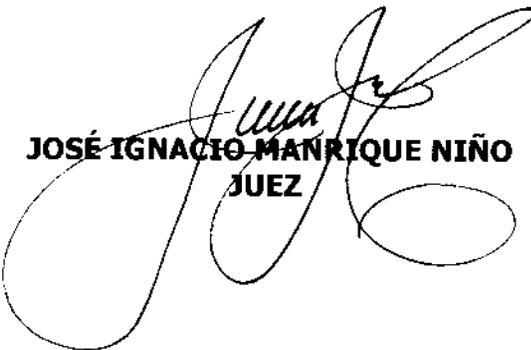
**SÉPTIMO:** Sin condena en costas.

**OCTAVO** Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

**NOVENO:** De no ser apelada la presente providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría procédase a expedir copia auténtica del fallo en mención una vez cancelada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

**DÉCIMO:** En firme esta sentencia, líquidense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**